



En Las Rozas de Madrid, 30 de octubre del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 29 de octubre del 2020, entre los clubes Rayo Vallecano de Madrid SAD y C.F. Fuenlabrada SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### **RAYO VALLECANO DE MADRID SAD**

##### Amonestaciones:

##### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

2ª Amonestación a **D. Isaac Palazón Camacho**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Luis Jan Piers Advincula Castrillon**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### Suspensiones:

##### **Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)**

Suspender por 2 partidos a **D. Cristobal Castro Valenzuela (Delegado)**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones aportadas por el Rayo Vallecano SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 83 del encuentro al Delegado, D. Cristobal Castro Valenzuela, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error en la decisión del colegiado, al no darse los elementos necesarios para considerar la existencia de una conducta suficientemente grave para justificar la expulsión, en cuanto en ningún momento pretendió el Delegado menospreciar o insultar, sino poner de manifiesto la situación inexplicable generada con relación a la sustitución de un jugador por tener que acreditar que llevaba espinilleras, con la consiguiente pérdida de tiempo y perjuicios para su equipo. Por ello solicita que se deje sin efecto disciplinario la expulsión.

Segundo.- La realidad de la expresión descrita en el Acta no solo goza de la presunción de veracidad, sino que es reconocida por el propio Club alegante. Siendo patente la misma, no resulta aceptable e implica un inequívoco menosprecio y desconsideración hacia el cuarto árbitro, siendo absolutamente irrelevante la pretendida causa de la misma, o si se había o no cometido algún error en su actuación. Por todo ello procede desestimar las alegaciones formuladas.





### **Protestas al árbitro (120)**

Suspender por 2 partidos a **D. Pablo De La Torre Serrano (Preparador Físico)**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### **Otros acuerdos:**

**Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador D. Emiliano Daniel Velazquez Maldonado.**

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el Rayo Vallecano de Madrid SAD, este Comité de Competición considera:

Primero.- Alega el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Emiliano Velázquez, señalando en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, por cuanto la valoración que se hace de la citada amonestación, consistente en la acción de derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón, no es correcta, toda vez que en ningún momento hubo contacto ni, en su caso temeridad. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que si existiese derribo (aspecto que tampoco se deduce con claridad) no se habría producido con temeridad, por cuanto el jugador amonestado se resbala y, en su caso, habría arrastrado al contrario sin intencionalidad.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, dejando sin efecto las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

### **C.F. FUENLABRADA SAD**

### **Amonestaciones:**

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Sekou Gassama Cissokho**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Ivan Salvador Edu**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Mikel Iribas Aliende**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

